



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

10 MAY 2021

PROCESO VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO

RAD. No.: 11001310300320180000200

Efectuado por el Despacho una revisión a las diligencias y, acorde a la actuación surtida como lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2020 y atendiendo además, los insistentes memoriales del gestor judicial del extremo actor –fls.61 y ss.–, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio e inscrita la demanda en el inmueble objeto de la litis tal y como consta en autos y en la anotación No.007 del respectivo certificado de tradición y libertad obrante en el plenario –fls.63, 64 a 77, 79 y ss., 91 y ss., 124 y ss.–, se observa que se cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 409 del C. G. del P., toda vez que por parte de las personas que conforman el extremo demandado no se alegó pacto de indivisión ni formularon oposición a las pretensiones del libelo genitor que persigue la venta del bien común.

Acorde con lo anterior, el Juzgado por estimarlo conducente procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda y Pretensiones:

Mediante demanda de división material de bien inmueble común de mayor cuantía, que correspondiera por reparto a este Estrado Judicial, el señor GABRIEL ARTURO ASTUDILLO SALAZAR a través de apoderado judicial, instaura la acción en contra de FRINE ASTUDILLO, JUAN ALBERTO ASTUDILLO, LUIS AUGUSTO ASTUDILLO, ALBA BERTHA ASTUDILLO, así como de los herederos determinados de BERTHA SALAZAR DE ASTUDILLO señores FRINE ASTUDILLO, JUAN ALBERTO ASTUDILLO, LUIS AUGUSTO ASTUDILLO, ALBA BERTHA ASTUDILLO y demás herederos indeterminados de la de cujus, para que previos los trámites del proceso declarativo se ordene la división ad-valorem realizando la venta del inmueble descrito por su cabida, área y linderos en los hechos del libelo genitor y contenidos en la prueba documental que se anexa con la demanda.

El bien objeto de la división corresponde a una casa de habitación de dos (2) plantas junto con el lote donde esta edificada, ubicada en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá, con extensión superficiaria de 141 VC, ubicada en la Calle 49 No.18-46 de la ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1524102.

1.2. Admisión de la demanda y su notificación:

Al estimar reunidos los requisitos legales, mediante auto calendarado 24 de enero de 2018¹, este Despacho admitió a trámite el proceso divisorio de mayor cuantía, ordenando la notificación al extremo demandado y su traslado, por el término de diez (10) días. De igual manera, en el citado proveído se dispuso la inscripción de la demanda en el folio respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

El demandado JUAN ALBERTO ASTUDILLO SALAZAR, fue notificado de forma personal, según acta de notificación visible a folio 63 del expediente, quien, durante el término legal de traslado de la demanda, NO se pronunció como tampoco formuló oposición ni alegó pacto de indivisión y quien posteriormente por conducto de apoderado general constituye mandato judicial procediéndose a ser reconocida personería jurídica para actuar en su nombre².

¹ Folios 61 del expediente

² Véanse soportes a fls.91 a 100, 122, 132 a 136.



944

Respecto de los demás demandados directos como en calidad de herederos determinados, así como de las personas herederos indeterminados de la fallecida Bertha Salazar de Astudillo, se efectuó su emplazamiento en legal forma, seguidamente se designó curador ad-litem siendo notificado de forma personal, según acta visible a folio 124 del expediente, quien contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones y sin que se opusiera a las pretensiones.

1.3. En consecuencia, no es menester abrir el proceso a pruebas ni convocar a audiencia, siendo el momento procesal oportuno para dar aplicación a lo previsto en el Art.409 ejusdem, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, demanda en forma, la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado.

2.2. El proceso divisorio busca, la extinción de una comunidad existente entre demandante(s) y demandado(s), con relación al bien inmueble descrito en la demanda. La comunidad ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio y sin que exista una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos y que puede terminar básicamente por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; por la destrucción de la cosa común y por la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Es así que este proceso, es el reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad y se apoya en la circunstancia de que nadie está obligado a permanecer en indivisión (Art.1374 del C. Civil); disponiendo el artículo 406 del C. G. del P., que todo aquel que tenga la calidad de comunero puede solicitar, ya sea la división material de la cosa común o la venta de ésta para la distribución del producto, exigiendo que la demanda se dirija contra los comuneros restantes, acompañándose siempre la prueba de que tanto demandante como demandado son condueños, y en tratándose de bienes sujetos a registro, es menester, la presentación del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la división material o venta, para corroborar la situación jurídica de éste. Tal norma guarda relación con el artículo 409 Ib., según el cual, si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni se formula pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

2.3. Sin plantearse en el sub examine por la pasiva, excepción previa o de mérito, ni oposición, ni mejoras sobre los bienes pretendidos subastar y menos, pacto de indivisión, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen los comuneros que conforman los extremos en litis, previo su secuestro y actualización del avalúo del bien inmueble.

Lo anterior, toda vez que bien es cierto, la división tiene preferencia, lo cual es viable cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente por porciones sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento, no lo es menos que el caso en estudio entre los comuneros existe anuencia para proceder a su venta, pues como ya se dijo, el demandantes invoca la venta del inmuebles respecto de la cual el extremo pasivo no se opuso y, el inmueble de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis, pues éstos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción y se produjo el registro de esta demanda, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados en la causa.



Small, faint, illegible marks or text at the bottom center of the page.



145

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR previo secuestro, la venta en pública subasta del inmueble objeto de esta acción, ubicado en la ubicada en la Calle 49 No.18-46 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1524102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, debidamente alinderado en la demanda y sus anexos, para que el producto de la venta se divida entre los comuneros en proporción a sus derechos y conforme a sus pretensiones donde parte de aquel ha de ser destinada a masa sucesoral.

SEGUNDO: ORDENAR en virtud de lo anterior, la práctica del SECUESTRO del inmueble objeto del presente asunto y, una vez practicado el mismo se procederá a proveer acerca de la práctica de su remate en la forma prescrita en el Art.411 del C. G. del P.

Para tal fin y, de conformidad con lo normado en el inc.3º del artículo 38³ del C. G. del P. y con apoyo en lo contemplado lo contemplado en el Acuerdo PCSA17-10832 de octubre 30 de 2017, y, el publicitado INFORMATIVO emanado de la H. Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2017, entre otros, se COMISIONA con amplias facultades, al Señor ALCALDE LOCAL de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia y/o Autoridad Competente que aquel designe y/o Juez Civil Municipal – Reparto y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto, cuyo trámite se agotará por una cualquiera de estas autoridades a elección del interesado, comisión que conlleva amplias facultades. Líbrese despacho Comisorio con los insertos de ley y, a costa de la parte interesada anéxese copias de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia, quien además habrá de tener en cuenta que deberá aportar al comisionado Certificado Catastral actualizado y demás documentos donde conste la plena identificación del inmueble por área, cabida y linderos –especiales y generales- Además, se faculta al comisionado para designar el secuestro que para el efecto se requiere. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ACTUALIZAR por las partes el avalúo del bien inmueble que se ordenó en venta, atendiendo que el avalúo catastral obrante en el plenario data del año 2017⁴.

CUARTO: ESTABLECER que los gastos comunes de la venta en pública subasta aquí decretada, serán asumidos por los comuneros en proporción a sus derechos y, que los comuneros se encuentran habilitados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para hacer uso del derecho de compra de qué trata el Art.414 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	
La providencia anterior es notificada por anotación e	
ESTADO No. <u>26</u>	Hoy <u>11 MAY 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

³ Inc. 3º Artículo 38 C. General del Proceso. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes...

⁴ En aplicación al art.457 del C. G. del P. por haber transcurrido más de un año desde la fecha del presentado y, en armonía con precedente jurisprudencial del que este Despacho hace apego (consultese para el efecto, la sentencia de Tutela T-531 de 2010).

